REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda. Expediente 854702021 Vista Número 353

Panamá, 10 de febrero de 2022

El Licenciado Omar Armando Williams Jiménez, actuando en nombre y representación de **Didio Antonio De Gracia González**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota de 6 de mayo de 2021, emitida por la Jefa de Recursos Humanos de la Regional de Veraguas, del **Ministerio de Salud**, su actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

sHonorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34, 52 y 201 (numeral 1) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; los que establecen los principios que deben regirse en el procedimiento administrativo general entre éstos, el debido proceso legal; los motivos en que se incurre en vicio de nulidad; y, que define el término acto administrativo (Cfr. fojas 13-17 del expediente judicial);

B. El artículo 81 (numerales 1 y 3) de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, y el 138 de la misma norma, que en realidad corresponden al artículo 82 y 138 del Texto Único aprobado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018; los que señalan que, las formalidades que deben cumplirse para el traslado de un funcionario; y que indica los derechos de los servidores públicos de carrera administrativa (Cfr. fojas 17-20 del expediente judicial); y,

C. Los artículos 32 y 34 de la Resolución N° 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud; que disponen lo siguiente, el procedimiento en las acciones de Recursos Humanos; y el formalismo para el requerimiento de personal (Cfr. fojas 20-24 del expediente judicial).

II. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota de 6 de mayo de 2021, emitida por la Jefa de Recursos Humanos de la Regional de Veraguas, del Ministerio de Salud, por la cual, se le asignan funciones como Oficinista Supervisor a **Didio Antonio De Gracia González**, en el Departamento de Transporte de la Región de Salud de Veraguas (Cfr. fojas 27 y 52 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Nota de 27 de mayo de 2021, que mantuvo en todas sus partes, el acto acusado de ilegal (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, el actor impugnó el acto confirmatorio mediante recurso de apelación, el cual, fue resuelto a través de la Nota N° 309-DRSV-2021 de 5 de julio de 2021, notificada al recurrente el 7 de julio de 2021, la cual, resolvió mantener los actos administrativos impugnados, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 40-42 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 1 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del accionante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como sus confirmatorios, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro al mismo cargo que desempeñaba, en condiciones idénticas a las que tenía previo al traslado (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado especial del recurrente manifiesta que, la funcionaria recurrida desconoció la norma procesal administrativa; que no consta en el expediente de personal de **Didio Antonio De Gracia González**, que éste haya sido requerido por el Jefe del Departamento de Transporte de la Regional de Salud, ni que haya dado su consentimiento para ser trasladado; que no se ha acreditado en qué consistía la necesidad del servicio que fundamento tal decisión; y que no ha sido respetada la estabilidad en el cargo del actor (Cfr. fojas 13-23 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el abogado del demandante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la Nota de 6 de mayo de 2021, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará no le asiste la razón a **Didio Antonio De Gracia González**, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por el Ministerio de Salud, al emitir el acto originario, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas antes mencionadas.

3.1. Análisis del Despacho sobre la acción de Recursos Humanos.

Cabe indicar que esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados por la accionante, toda vez, que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, <u>la movilidad laboral del recurrente se basó en la necesidad de servicio debidamente comprobada, que faculta a la Oficina Institucional de Recursos Humanos para realizar el traslado de los servidores públicos de carrera a posiciones similares (Cfr. foja 27 del expediente judicial).</u>

En virtud de lo anterior, este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante al explicar sus conceptos sobre la supuesta infracción alegada; ya que, consta en autos, la Nota de 6 de mayo de 2021, emitida por la Jefa de Recursos Humanos de la Región de Salud de Veraguas, por cuyo conducto se le informó a **Didio Antonio De Gracia González** que a partir de ese día había sido asignado como Oficinista Supervisor en el Departamento de Transporte de la referida regional, acto administrativo acusado de ilegal, que no desconoce las condiciones laborales que el actor adquirió mediante

Resolución No. 129 de 30 de agosto de 1999, fecha en que fue acreditado en Carrera Administrativa como Oficinista Supervisor, que actualmente ocupa en ese ministerio, ni la remuneración salarial que percibe como producto del ejercicio de esta función, tal como consta en la Nota N° 309-DRSV-2021 de 5 de julio de 2021, que resuelve el recurso de apelación presentado por el actor (Cfr. fojas 40, 47-48 del expediente judicial).

Por el contrario, se advierte que la Regional de Veraguas del Ministerio de Salud, se ciñó al procedimiento de asignación de áreas de trabajo establecido en el artículo 41 de la Resolución N° 026-REC./HUM./DAL de 19 de marzo de 2001, que adopta el Reglamento Interno del Ministerio de Salud, que dispone que, cito:

"Artículo 40. DE LA MOVILIDAD LABORAL. Los servidores públicos del Ministerio de Salud estarán sujetos a las disposiciones de movilidad laboral, de conformidad con las necesidades comprobadas." (Lo destacado es de este Despacho).

"Artículo 41. DEL TRASLADO. El servidor público de carrera administrativa podrá ser trasladado del cargo actual hacia otro puesto del mismo nivel, de igual complejidad, jerarquía y remuneración, conforme a las disposiciones establecidas, pero no podrá ser por razones disciplinarias." (Lo destacado es de este Despacho).

Lo antes expuesto, permite establecer que la posición que ocupa Didio Antonio De Gracia González en el ministerio no tiene el carácter de inamovilidad que pretende asignarle el recurrente, ya que, conforme señala el precitado artículo, que cuando exista la necesidad del servicio, los servidores públicos pueden ser trasladados, norma ésta que le es aplicable al activador judicial, de tal suerte que la autoridad nominadora de la Regional de Veraguas del Ministerio de Salud, podía asignarle al actor una nueva área de trabajo, como en efecto lo hizo al emitir el acto acusado de

ilegal; por lo que este no ha conculcado los artículos invocados por el demandante.

Dentro de ese contexto, somos del criterio que los argumentos esgrimidos por el actor deben ser desestimados, puesto que **Didio Antonio De Gracia González** no ha sido degradado de una posición superior a una inferior, sino que, tal como lo hemos venido señalando, mediante el acto acusado únicamente se le han asignado, por necesidad del servicio en otra área de trabajo, esta vez en el Departamento de Transporte de la misma región de salud.

En relación con el asunto bajo examen, es importante anotar lo señalado por la institución en la Nota de 27 de mayo de 2021, a través dela cual se responde el recurso de reconsideración del recurrente. Veamos:

"... Que en el cuarto punto del artículo antes mencionado, que exista la aprobación previa del jefe inmediato y del jefe de la oficina donde se trasladará, la sección de presupuesto que se encuentra bajo la jefatura del departamento de administración y Finanzas, establecido en la Estructura regional Funcional, el cual licenciado Edilberto Pierce, actual administrador de la Regional de Salud de Veraguas, nos solicita a la oficina de Recursos Humanos que usted sea designado a la sección de Transporte, el actual jefe de la sección de transporte está de acuerdo en que usted desempeñe su cargo en dicha sección, su experiencia laboral, ya que en su reposa expediente laboral que en nuestro Despacho usted laboró en dicha sección.

..." (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

De igual modo, mediante la Nota N° 309-DRSV-2021 de 5 de julio de 2021, que resuelve el recurso de apelación promovido por el activador judicial, la entidad demandada señaló lo siguiente:

Como se puede observar Licenciado De Gracia en ningún momento se le ha desmejorado

su condición como servidor público de carrera administrativa, puesto que usted sigue laborando dentro de las oficinas de la Dirección Regional de Salud, área administrativa, con el mismo salario, con el mismo cargo, y con las mismas responsabilidades y funciones de oficinista supervisor.

Es claro que su nueva designación tiene su origen en la necesidad de servicio producto de la situación de pandemia por covid-19, situación en la cual se necesita una mayor coordinación de los recursos, en este caso el transporte, para todas las actividades logística que requieren las jornadas de vacunación y la atención de todos los usuarios del sistema de salud.

.... " (Cfr. fojas 40 y 42 del expediente judicial).

En este contexto, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, queda claro que el traslado del accionante no ha sido efectuado por razones disciplinarias sino que, se debe a la necesidad comprobada de servicio que hemos señalado en párrafos precedentes.

Con base a todos estos razonamientos, es pertinente traer a colación lo señalado por la Sala Tercera, por medio de la Sentencia de veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015). Veamos:

"Del contenido de los citados artículos y en atención a lo planteado por el accionante, esta superioridad concuerda con lo planteado por el Procurador de la Administración, en el sentido de que el acto administrativo que se señala como el violatorio de la ley no.20 de 1984, modificada por la ley no.8 de 2004, la nota dmr-cnb-96-2010 de 15 de marzo de 2010, mediante la cual se le notificó al Señor César Castillo que a partir del 22 de marzo de 2010 había sido asignado al subcentro de salud de Cerro Iglesias, no desconoce las condiciones laborales que el actor adquirió a través de la resolución número 2 de 15 de diciembre de 1987, que le otorgó la posición de supervisor de área de saneamiento ambiental, categoría II, en la provincia de Chiriquí. tampoco desconoce la posición de supervisor de área de ambiental, ni las condiciones saneamiento laborales que ostenta el señor castillo, ni mucho

8

menos la remuneración salarial que percibe como producto del ejercicio de la función de supervisor de área de saneamiento ambiental, categoría II, que ocupa en virtud del concurso de méritos que le otorgó dicho puesto."

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la Nota de 6 de mayo de 2021, emitida por la Jefa de Recursos Humanos de la Regional de Veraguas, del Ministerio de Salud, ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

IV. Pruebas.

- **4.1.** Se **objeta** el documento visible a foja 49 del expediente judicial, que consiste en la copia de un diploma universitario del actor, por no ceñirse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.
- **4.2.** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoperto González Montenegro Procurador de la Administración

Secretaria General, Encargada